



PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00358-00
SOLICITANTE	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
DEMANDADO	TÚV RHEINLAND FRANCE LGA PRODUCTS GMBH TÚV RHEILAND FRANCE
FECHA	18 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente solicitud de DESPACHO COMISORIO – COMISION PARA NOTIFICACION DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la naturaleza del proceso según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el Juez competente es el Juez Civil Del Circuito de Barranquilla.

El Libro Quinto del Código General del Proceso, titulado “Cuestiones Varias”, en su título I “Sentencias y laudos proferidos en el exterior y comisiones de jueces extranjeros” capítulo II “Practica de pruebas y otras diligencias”, señala en su artículo 608 del CGP, lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público”.

Por su parte, el artículo 609 del C.G.P. establece:

“De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez”.

En este caso, el Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, remite solicitud de notificación del asunto, librada por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÚ VRHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÚV RHEINLAND FRANCE, por la cual solicitan notificar a las personas que se relacionan y que se domicilian en Barranquilla.

Teniendo en cuenta que la comisión es para la notificación en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1073 de 2006, por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, y el citado artículo 609 del C.G.P. establece su competencia en el Juez Civil del Circuito, este despacho en aplicación del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla y remitirla competente
Por lo expuesto, el Juzgado,

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-





RESUELVE

Primero: Rechazar la presente COMISION PROVENIENTE DEL EXTRANJERO, por no ser competente este juzgado para conocerla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD.

Tercero: Hágase las anotaciones pertinentes en el aplicativo de Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232b4bbe670c3587adb279d7500e8bd52b339cdf3484c14221e9ccb8c9dea93**

Documento generado en 18/07/2022 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00367-00
DEMANDANTE	MAGOLA DE JESÚS RAMOS GONZÁLEZ
FECHA	14 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Entra al estudio del despacho demanda de cancelación o anulación de registro civil de nacimiento con indicativo serial 55534612, NUIP 30.566.013 de la señora MAGOLA DE JESÚS RAMOS GONZÁLEZ, expedido por la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla, el día 11 de marzo de 2015, por existir otro registro expedido por la Registraduría de Sahagún, Córdoba, con indicativo serial 56650322 y NUIP 30.566.013 el día 24 de enero de 2018; observándose que en último registro se estableció como madre una persona diferente.

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud, de tratarse de un asunto propio del conocimiento de los jueces de familia.

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

A su vez, el artículo 22 de la misma obra procesal, establece:

*"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**"*

Para esta judicatura es claro que los hechos expuestos en el presente asunto, no corresponden a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil del señor MAGOLA DE JESÚS RAMOS GONZÁLEZ, sino a una alteración o modificación, consistente en la anulación de un registro civil de nacimiento, que, en virtud de la última norma transcrita, corresponde resolver a los jueces de familia.

Esta apreciación es compartida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad, quien, citando una providencia de la Corte Suprema de justicia, precisó:

"...Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)."

"El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal,

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo..."

"Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia¹"

Así también lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia:

"En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: "De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren." (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda"

En virtud de lo normado, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla con el Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad. Radicado 0800122130002021-00227-00. M.P. Yaens Castellón Giraldo. Cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC4267-2020 del 8 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e64f4bd3067da5e3fd8d0ae6f4e73eaa4bb6fd42ad7e1a4cbdc600bd052cf6**

Documento generado en 18/07/2022 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2022-00389-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	DIANA CABALLERO AMADOR
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado iniciada por BANCO BBVA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora DIANA CABALLERO AMADOR. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, modificados por la Ley 2213 del presente año. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Advertir al demandado que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Cuarto: Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 78.106.307 y T.P. No. 46.576 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ee3dd317a5a541a5e096c9400abfa230105fb2cd6e0720d196491f989faf2b**

Documento generado en 18/07/2022 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA MERCEDES TORRENEGRA ESTRADA
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00397-00
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 01 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA MERCEDES TORRENEGRA ESTRADA, se observa que:

- Los hechos no se encuentran debidamente enumerados, incumpléndose el numeral 5º del artículo 82 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCOLOMBIA S.A. contra la señora MARIA MERCEDES TORRENEGRA ESTRADA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bc5cbe81d5476602d47429d44f944870edc09c0c7f98d1b7f909ff597f8062**

Documento generado en 18/07/2022 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA ELENA ROSADO MOLINA Y OTRA
DEMANDADO	WILFRIDO ENRIQUE MUÑOZ SILVERA, OTRA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00405-00
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de declaración de pertenencia referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 05 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: jurídica.edgaramosc@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por GLORIA ELENA ROSADO MOLINA y MARIA CRISTINA MOLINA ANGARITA contra WILFRIDO ENRIQUE MUÑOZ SILVERA, DORIS ARTUNDUAGA DE SILVERA y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que:

- El Certificado o documento que acredita el avalúo catastral aportado con la demanda supera la vigente del año de presentación de la misma.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por GLORIA ELENA ROSADO MOLINA y MARIA CRISTINA MOLINA ANGARITA contra WILFRIDO ENRIQUE MUÑOZ SILVERA, DORIS ARTUNDUAGA DE SILVERA y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de las señoras GLORIA ELENA ROSADO MOLINA y MARIA CRISTINA MOLINA ANGARITA, al Doctor EDGAR ARMANDO RAMOS CUETO, identificado con la C.C.72.197.949 y T.P.104.394 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5e22b260548358cee8509460a66875c7a00c4e80d01258551f3b4ff5d763af**

Documento generado en 18/07/2022 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALVARO GALDINO COLON ESTRADA
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00413-00
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 08 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: myrlena_daza@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BANCO AV VILLAS S.A. contra ALVARO GALDINO COLON ESTRADA, se observa que:

- No se especificó a cuánto ascienden los intereses solicitados en el numeral cuarto de la pretensión primera, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO AV VILLAS S.A. contra el señor ALVARO GALDINO COLON ESTRADA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO AV VILLAS S.A., a la Doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, identificado con la C.C.32.774.169 y T.P.100.632 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0536ac48920f01327c13482928a9984c0e492e0788393b42418c42ccfa736af**

Documento generado en 18/07/2022 11:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053026-2018-00446-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RONCALLO HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO	DELLY LUZ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y OTRA
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 27 de mayo del presente año. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Solicita la parte demandante en reconvencción, mediante memorial recibido el 27 de mayo del presente año, a través de su apoderado judicial, que se libre los despachos comisorios a fin de practicar la entrega ordenada en la sentencia proferida el 29 de abril de 2021.

Por considerarse procedente se accederá a lo solicitado, en los términos del artículo 308 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, o a quien esta designe, a fin de que practique diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 72 No. 75 – 25 de la ciudad de Barranquilla; identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-164217 de la Oficina de Instrumentos de esta ciudad. El cual deberá ser entregado a sus propietarios, señoras DELLY LUZ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. Dando cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial el día 29 de abril de 2021, dentro del proceso verbal reivindicatorio de reconvencción, promovido por las mencionadas señoras, contra los señores JUAN CARLOS RONCALLO HERNÁNDEZ y ANUAR RAFAEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Por secretaría líbrense los despachos comisorios del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7889d918cfc55070a3c1a19ce39b45f94016fd57778f3f6d12e572f1530e464**

Documento generado en 18/07/2022 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	0800140530102019-00436-00
DEMANDANTE	MARÍA SONIA ORTIZ VALENCIA
FECHA	18 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el asunto de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 22 de junio del presente año. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que la liquidadora designada, mediante providencia de fecha 9 de junio de 2022, doctora MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ, manifiesta su impedimento para asumir el cargo, atendiendo a que se encuentra actuando como liquidadora en tres procesos diferentes, en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la ley 1116 de 2006.

No acoge esta judicatura los argumentos expuestos por el memorialista, para no aceptar el cargo para el cual se le designó, por las siguientes razones:

Inicialmente se establece que la norma citada, se refiere al Régimen de Insolvencia Empresarial, no obstante, nos encontramos frente a un proceso de insolvencia de persona natural **no comerciante**, cuyo régimen aplicable, es la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Aunado a lo anterior, el Decreto 2677 de 2012, mediante el cual se reglamentó las disposiciones del Código General del Proceso, en lo referente al proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en su artículo 47 preceptúa:

“Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006”.

De lo anterior se colige, que no le asiste razón al liquidador designado cuando afirma que no puede asumir el cargo, toda vez que se encuentra asumiendo otros tres procesos, pues el parágrafo transcrito, es enfático en señalar que el



impedimento establecido en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, no es aplicable para los asuntos que nos ocupa.

Siendo así las cosas, no se accederá a lo solicitado y así quedará dispuesto en la parte motiva de este proveído. En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por la liquidadora designada dentro del asunto de la referencia, doctora MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ, mediante memorial recibido el 22 de junio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Comuníquesele esta decisión por correo electrónico.

Advertirle que en lo sucesivo deberá estar atenta a las decisiones que se profieran al interior del presente asunto, a través de la notificación por estado electrónico, que se publica en el portal web de la Rama Judicial.

Segundo: REQUERIR a la doctora MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ, en su calidad de liquidadora, con el fin de que le de cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto de fecha 9 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db91b792b094b3b2277c23e0555e673cf0c3931a7c018c28220643b5f5290413**

Documento generado en 18/07/2022 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2020-00259-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	KELLYS JOHANNA OROZCO DE LA ASUNCIÓN
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 23 de junio del presente año. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante memorial recibido el 23 de junio del presente año, expone hechos constitutivos de inconformidad en contra de la providencia de fecha 17 de junio de 2021, que en sus términos: “*pretende la estructuración de la llamada conducta concluyente*”. Inicialmente hay que advertir que el auto que hace alusión el memorialista no es de la fecha que señaló, sino de 26 de mayo de 2022; notificada al día siguiente, por estado electrónico que se publica en el portal web de la Rama Judicial.

Aclarado lo anterior, es menester precisar que, de no estar conforme con lo allí decidido, ha debido interponer los recursos procedentes, dentro del término procesal oportuno (art. 318 C.G.P.), y no esperar casi un mes después, para exponer los hechos expuestos en la solicitud bajo estudio.

Ahora bien, en gracia de discusión, los reparos enrostrados en el escrito presentado por el apoderado del demandado, son ampliamente difusos; pretende confundir los efectos de la prescripción extintiva prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, con los efectos de la inactividad procesal que tiene consecuencia el desistimiento tácito, regulado en el artículo 317 de la misma obra procesal.

En la providencia que cuestiona no se hace alusión en ninguno de los apartes al artículo 94 del CGP, luego no entiende el despacho cuando se afirma que pretende “*habilitarse una prescripción*”. Tampoco propuso el apoderado del ejecutado, dentro de la oportunidad debida, alguna excepción de mérito encaminada a invocar la prescripción que ahora menciona.

Por otro lado, como quiera que, la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, a través de su apoderado judicial, desde el 27 de mayo del presente año, y no fue formulada ninguna excepción de mérito, como ya se indicó, se procederá a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primera: Rechazar por extemporánea la solicitud recibida el 23 de junio del presente año, conforme a como se explicó en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada KELLYS JOHANNA OROZCO DE LA ASUNCIÓN, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2022.

Tercero: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.093.362.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9007ba0e3b15df7586249bbda1d577eb3c4af4d4169f059de6712f85f7a0647b**

Documento generado en 18/07/2022 10:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	0800140530102021-00478-00
DEMANDANTE	ANDRÉS FERNANDO AVILES ARTEAGA
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se encuentra pendiente de impulso procesal. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El liquidador, mediante memorial recibido el 23 de septiembre de 2021, aporta publicación del aviso en el periódico, tal como fue dispuesto en el numeral tercero del auto 20 de agosto del mismo año. No obstante, no ha allegado al dossier la notificación por aviso a los acreedores, tal como se ordenó en esa misma disposición. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REQUERIR al liquidador, señor JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, con el fin de que cumpla lo ordenado en el numeral tercero del auto de 20 de agosto de 2021 y reiterado en el auto del 31 del mismo mes y año, en el sentido que proceda con la notificación por aviso de los acreedores del deudor referenciado (art. 292 C.G.P.). Notifíquese esta providencia a través del correo electrónico del liquidador.

Segundo: Advertirle al liquidador que en lo sucesivo deberá estar atenta a las decisiones que se profieran al interior del presente asunto, a través de la notificación por estado electrónico, que se publica en el portal web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5cae33721a2f6d8aa681b96ca2d77b35481d1173ad5dcd3d482f1140ecb8ef**

Documento generado en 18/07/2022 10:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	COMISION DE ENTREGA
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00801-00
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO	C.I. PHOINIX ADAMAS SA.S.
FECHA	18 de julio de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Doctor KEVIN ALBERTO PADILLA GAMERO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'143.136.948, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.687 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, solicita sirva ordenar la entrega del inmueble ubicado en la Calle 79B # 42 - 240 APTO 501, Edificio Edelweiss, de la Ciudad de Barranquilla y comisionar a la autoridad competente.

Dispone el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998:

ARTICULO 5o. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Artículo 69 Ley 446 de 1998).

En vista de lo anterior, no se accederá a lo solicitado por cuanto quien solicita la comisión es el Doctor KEVIN ALBERTO PADILLA GAMERO y no la Directora del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE " DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Único: Rechazar la comisión presentada UNIFIANZA S.A., a través de apoderado judicial; según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fa6e68af56e25f7fa9456f7533fdac44130f13f841dd941f1235f7592768d6**

Documento generado en 18/07/2022 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00807-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	AMIRA INES CONSUEGRA TORRES
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 06 de julio 2022, mediante Oficio No.0769 de mayo 19 de 2022 el embargo y retención del remanente de los bienes, títulos libres y disponibles o del producto de lo que se llegara a desembargar de propiedad de la demandada AMIRA INES CONSUEGRA TORRES. Le informo que es el primer embargo de remanente y títulos judiciales en este proceso contra el citado demandado. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que efectivamente es el primer embargo de remanente y títulos judiciales en este proceso contra la demandada AMIRA INES CONSUEGRA TORRES.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Acoger el embargo del remanente de los bienes o títulos libres y disponibles o del producto de lo que se llegara a desembargar de propiedad de la demandada AMIRA INES CONSUEGRA TORRES, medida que se hará efectiva en el momento procesal oportuno y cuyo remanente o bienes y dineros desembargados y/o títulos judiciales serán puestos a órdenes del Proceso Ejecutivo de RADICACION No.08001-4189-012-2022-00238-00, en el que son partes, como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL y como demandada AMIRA INES CONSUEGRA TORRES.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en Oficio No.0769 de mayo 19 de 2022 procedente del JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA obrante en el Expediente Digital y Tyba.

2º Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f2f873ae695803aa3ba583cae53ab80c4e710ee59a6d63d50a638ec69d0f2a**

Documento generado en 18/07/2022 11:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00827-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO	CARMEN ALICIA BULA BULA
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: cpalacio121@hotmail.com el día 01 de julio 2022, que se corrija el ordinal noveno de la parte resolutive del auto que libró medidas cautelares adiado 24 de junio de la anualidad que avanza, en el sentido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra inscrito el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 148-36228. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y reexaminado el plenario advierte esta Judicatura que efectivamente se incurrió en un error involuntario en el auto de medidas cautelares librado el 24 de junio de 2022 al indicar como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra inscrito el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 148-36228 a Barranquilla siendo que corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba, tal como fue solicitado.

Dispone el artículo 286 Incisos 1º y 3º del Código General del Proceso, que

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Examinada la providencia en cita, se observa que ciertamente se incurrió en el error mencionado, por lo que teniendo en cuenta que tal equívoco de acuerdo a la norma antes referida es susceptible de corregirse en cualquier momento, el juzgado procede a ello.

En consecuencia, de lo señalado en el párrafo precedente, el oficio de fecha 24 de junio de la anualidad que avanza el cual comunica el embargo al bien distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 148-36228 se dejará sin efecto jurídico y se expedirá otro con la corrección acotada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Corregir el ordinal noveno de la parte resolutive del auto que libró medidas cautelares de fecha 24 de junio de 2022, en el sentido de que para todos los efectos legales el bien objeto de embargo en la presente ejecución es el especificado con el número de matrícula inmobiliaria 148-36228 de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA BULA BULA con C.C.30.561.393 inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAHAGUN - CORDOBA, con la advertencia que se trata de un bien con prelación de embargo de conformidad a lo ordenado en el art.468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5155713c4b79f98938301f79edf3317b6aee8320379b94582e9b3f72b2b2747d**

Documento generado en 18/07/2022 11:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SOLICITUD
SOLICITANTE
CITADO
RADICACIÓN
FECHA

PRUEBA EXTRAPROCESAL
ÁNGEL AVILA DE LA CRUZ
MARÍA GIL ELIO
0800140530102022-00017-00
18 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de fecha 29 de octubre de 2020. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial de la parte solicitante de la prueba, a través de correo electrónico recibido el día 17 de junio del presente año, solicita la calificación del interrogatorio formulado en sobre cerrado dentro del presente asunto.

Se advierte que no corresponde a este operador judicial realizar la calificación solicitada, teniendo en cuenta que el llamado a esta tarea, es el juez ante quien se vaya a presentar la prueba.

Al respecto ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*"(...) pero sin que pueda el juez ante quien se surtió la diligencia, calificar las preguntas y determinar cuáles presume como confesadas para efectos de devolver al interesado la actuación, porque, el llamado a calificar si de las respuesta emerge una confesión será el juez ante quien se presente la prueba en futuro proceso; y si de ella surge el título ejecutivo será el juez ante quien se adelante la ejecución correspondiente quien la evaluará, caso de que se haya adelantado esa actuación con dichos fines"*¹

La anterior novedad fue traída a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, toda vez que, en la anterior legislación, quien entraba a calificar era el juez donde se presentó la solicitud.

Disponía el derogado artículo 210 del Código de Procedimiento Civil:

"(...) En ambos casos, el juez hará constar en el acta cuales son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, en la demanda, las excepciones de mérito, o sus contestaciones, que se presumen ciertos (...)"

Nótese que en el artículo 205 del Código General del Proceso, que remplazó el transcrito, se omitió la anterior precisión.

En consecuencia, el despacho no accederá a calificar el interrogatorio y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

Cuestión única: No acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte activa, mediante memorial recibido el día 17 de junio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas, Dupre Editores, 2019, página 253 y 254.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8f58f415fbf06a736ef61937509c640b8de3f20bf4b0b7cd74ea0149af247b**

Documento generado en 18/07/2022 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESION
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00214-00
DEMANDANTE	FELICIDAD MARIA RUIZ Y OTROS
CAUSANTE	DIOSEELINA RUIZ RUIZ
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5177567921a7033304e166a928a622a8267b54b8d7d556ce3bd4cc64aec6ed52**

Documento generado en 18/07/2022 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00221-00
DEMANDANTE	PASNOTER S.A.S.Y OTRA
DEMANDADO	EXTREME TECHNOLOGIES S.A.
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c34903c62ecaf0e125c2811569284685dc28a0d1053efb2682b01372eb5540**

Documento generado en 18/07/2022 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00223-00
DEMANDANTE	CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
DEMANDADO	UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c14b0e9173822bb595b475ceb51e6ae0c766598de46848a8e11cd375984bc6**

Documento generado en 18/07/2022 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00228-00
DEMANDANTE	FRESENIUS MEDICALCARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba099dff89d7d26d9c60cddf61ebc8062470d533b27fdeb43200bef9d3f18d8**

Documento generado en 18/07/2022 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00231-00
DEMANDANTE	INVERSIONES MIZPA Y COMPAÑÍA S. EN C.S.
DEMANDADO	ROCIO MARIA CHAMORRO RAMIREZ
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac768c57b80b173f311c838718ad5ef0754ccd563ffa125f46425d613d30b87**

Documento generado en 18/07/2022 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00241-00
DEMANDANTE	LUCILA LOPEZ DE DEL VALLE
DEMANDADO	MARIA DEL SOCORRO DEL VALLE LOPEZ Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890e6c36a8fd9f8db73787e1dba6b75dd5d6524a4f971c34b009e422cd8bc698**

Documento generado en 18/07/2022 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00256-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	SARA ELENA RODRIGUEZ GUTIERREZ
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c43503e03d0a4e536a8c22e4efc9c2d5de54fa8177353cfa3fe3ded7087dd27**

Documento generado en 18/07/2022 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	800140530102022-00295-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL DIAZ CAMPO
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d0707500bb4b03ea673c2e232f1e34ea424c0fcab16a87075deda2d8dda410**

Documento generado en 18/07/2022 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2022-00348-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ARONNA CURE
FECHA	18 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre su procedencia. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El señor CARLOS ALBERTO ARONNA CURE, a través de apoderada judicial, solicita solicitud de liquidación de persona natural no comerciante en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Inicialmente cabe precisar que, tal como fue considerado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia de fecha 8 de junio del presente año, al no tener el señor ARONNA CURE la calidad de comerciante, es improcedente que pueda acogerse al proceso concursal previsto en la ley mencionada.

Ahora bien, con relación al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, dispone el artículo 563 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.

Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”.

De la norma transcrita, se colige que la liquidación patrimonial de una persona natural no comerciante debe estar precedida de un procedimiento de negociación de deudas fracasado y debe ser solicitado por el conciliador que lo conoció; hechos que no se presentan en la demanda objeto de estudio, al observarse que el señor CARLOS ALBERTO ARONNA CURE, a través de apoderado judicial, lo pretende directamente sin agotar el precitado procedimiento, regulado por los artículo 533 y siguientes del Código General del Proceso.

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar por improcedente el asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c181ce92c723d5fd812a003f9eca22f4a49e0085548e5b42f3a0a822474bc0f**

Documento generado en 18/07/2022 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00353-00
SOLICITANTE	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
DEMANDADO	TÚV RHEINLAND FRANCE LGA PRODUCTS GMBH TÚV RHEILAND FRANCE
FECHA	18 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente solicitud de DESPACHO COMISORIO – COMISION PARA NOTIFICACION DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la naturaleza del proceso según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el Juez competente es el Juez Civil Del Circuito de Barranquilla.

El Libro Quinto del Código General del Proceso, titulado “Cuestiones Varias”, en su título I “Sentencias y laudos proferidos en el exterior y comisiones de jueces extranjeros” capítulo II “Practica de pruebas y otras diligencias”, señala en su artículo 608 del CGP, lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público”.

Por su parte, el artículo 609 del C.G.P. establece:

“De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez”.

En este caso, el Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, remite solicitud de notificación del asunto, librada por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÚ VRHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÚV RHEINLAND FRANCE, por la cual solicitan notificar a las personas que se relacionan y que se domicilian en Barranquilla.

Teniendo en cuenta que la comisión es para la notificación en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1073 de 2006, por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, y el citado artículo 609 del C.G.P. establece su competencia en el Juez Civil del Circuito, este despacho en aplicación del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla y remitirla competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-





RESUELVE

Primero: Rechazar la presente COMISION PROVENIENTE DEL EXTRANJERO, por no ser competente este juzgado para conocerla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD.

Tercero: Hágase las anotaciones pertinentes en el aplicativo de Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c34ce43cf913959b8c43c7beedc55cd43b50e3d1065e0207cfc5caf2b7df2**

Documento generado en 18/07/2022 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00354-00
SOLICITANTE	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
DEMANDADO	TÚV RHEINLAND FRANCE LGA PRODUCTS GMBH TÚV RHEILAND FRANCE
FECHA	18 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente solicitud de DESPACHO COMISORIO – COMISION PARA NOTIFICACION DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la naturaleza del proceso según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el Juez competente es el Juez Civil Del Circuito de Barranquilla.

El Libro Quinto del Código General del Proceso, titulado “Cuestiones Varias”, en su título I “Sentencias y laudos proferidos en el exterior y comisiones de jueces extranjeros” capitulo II “Practica de pruebas y otras diligencias”, señala en su artículo 608 del CGP, lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público”.

Por su parte, el artículo 609 del C.G.P. establece:

“De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez”.

En este caso, el Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, remite solicitud de notificación del asunto, librada por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÛ VRHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÛV RHEINLAND FRANCE, por la cual solicitan notificar a las personas que se relacionan y que se domicilian en Barranquilla.

Teniendo en cuenta que la comisión es para la notificación en aplicación de los dispuesto en la Ley 1073 de 2006, por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, y el citado artículo 609 del C.G.P. establece su competencia en el Juez Civil del Circuito, este despacho en aplicación del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla y remitirla competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-





RESUELVE

Primero: Rechazar la presente COMISION PROVENIENTE DEL EXTRANJERO, por no ser competente este juzgado para conocerla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD.

Tercero: Hágase las anotaciones pertinentes en el aplicativo de Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f493f04142ee7bb55902e7198aeedec52d21a52d20f6eec7e7118af8a870e4dd**

Documento generado en 18/07/2022 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00357-00
SOLICITANTE	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
DEMANDADO	TÚV RHEINLAND FRANCE LGA PRODUCTS GMBH TÚV RHEILAND FRANCE
FECHA	18 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente solicitud de DESPACHO COMISORIO – COMISION PARA NOTIFICACION DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la naturaleza del proceso según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el Juez competente es el Juez Civil Del Circuito de Barranquilla.

El Libro Quinto del Código General del Proceso, titulado “Cuestiones Varias”, en su título I “Sentencias y laudos proferidos en el exterior y comisiones de jueces extranjeros” capítulo II “Practica de pruebas y otras diligencias”, señala en su artículo 608 del CGP, lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público”.

Por su parte, el artículo 609 del C.G.P. establece:

“De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez”.

En este caso, el Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, remite solicitud de notificación del asunto, librada por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÚ VRHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÚV RHEINLAND FRANCE, por la cual solicitan notificar a las personas que se relacionan y que se domicilian en Barranquilla.

Teniendo en cuenta que la comisión es para la notificación en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1073 de 2006, por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, y el citado artículo 609 del C.G.P. establece su competencia en el Juez Civil del Circuito, este despacho en aplicación del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla y remitirla competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-





RESUELVE

Primero: Rechazar la presente COMISION PROVENIENTE DEL EXTRANJERO, por no ser competente este juzgado para conocerla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD.

Tercero: Hágase las anotaciones pertinentes en el aplicativo de Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26b2fbee1e0798f221f830b36332a7afccf767a53cbd5339f79158f748227e**

Documento generado en 18/07/2022 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>